

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/77/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: *“Desechamiento de denuncia por el C. Manuel Barbosa Servín, Ausencio, Santiago Barboza Servín, Braulio Barboza Gómez, Laura Servín, Cindy Jiménez Mendoza, Oscar Servín, Claudia Rendón R. Jesús Rendón R, Ma. Josefina Sánchez L. Humberto Rendón, José Leonel Jiménez, María Ramos S. Martha Gómez, Pancraccio Casto, Arturo González Rivas, Guadalupe Méndez L. Melisa López B., en contra del Presidente Municipal de Lagunillas” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 30 treinta de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 09:00 nueve horas, del día 29 veintinueve de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/PSE/2772/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-61/2018**, de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por los ciudadanos Manuel Barbosa Servín, Ausencio, Santiago Barboza Servín, Braulio Barboza Gómez, Laura Servín, Cindy Jiménez Mendoza, Oscar Servín, Claudia Rendón R. Jesús Rendón R. Ma. Josefina Sánchez L. Humberto Rendón, José Leonel Jiménez, María Ramos S. Martha Gómez, Pancraccio Casto, Arturo González Rivas, Guadalupe Méndez L. Melisa López B. Al que no adjunta documentación., en el que expone lo siguiente: **PRIMERO. REGISTRO Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Téngase por recibido escrito de fecha 11 de junio del presente año, presentado por Manuel Barbosa Servín, Ausencio, Santiago Barboza Servín, Braulio Barboza Gómez, Laura Servín, Cindy Jiménez Mendoza, Oscar Servín, Claudia Rendón R. Jesús Rendón R. Ma. Josefina Sánchez L. Humberto Rendón, José Leonel Jiménez, María Ramos S. Martha Gómez, Pancraccio Casto, Arturo González Rivas, Guadalupe Méndez L. Melisa López B. en su carácter de ciudadanos, donde denuncian conductas que según sus dichos pueden incurrir en violaciones a las normas electorales, derivadas de actuaciones cometidas por el Presidente Municipal de Lagunillas, a las cuales hacen alusión en el capítulo de hechos del escrito de denuncia, mismos que se mencionan en líneas anteriores; por lo que, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO ESPECIAL, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que en relación con lo manifestado por la denunciante, pudiera encuadrar en violaciones de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al “Procedimiento Sancionador Especial”, y atendiendo a que el presente escrito de denuncia fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registran en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, al que le corresponde el número único de identificación **PSE-61/2018***

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, en relación con la jurisprudencia 36/2010 emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, cuyo rubro es del tenor siguiente “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se reconoce la legitimación de los (sic) Manuel Barbosa Servín, Ausencio, Santiago Barboza Servín, Braulio Barboza Gómez, Laura Servín, Cindy Jiménez Mendoza, Oscar Servín, Claudia Rendón R. Jesús Rendón R. Ma. Josefina Sánchez L. Humberto Rendón, José Leonel*

Jiménez, María Ramos S. Martha Gómez, Pancracio Casto, Arturo González Rivas, Guadalupe Méndez L. Melisa López B. para presentar denuncia de hechos.

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS. Los denunciantes señalan como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados del Comité Municipal Electora (sic) de Lagunillas, más sin embargo, siendo este Organismo quien emite el pronunciamiento, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en los estrados de este Órgano Electoral.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. El ofrecimiento admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a la clasificación se atiende a lo dispuesto por la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENCEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 1º primero de marzo de 2015, por lo anterior se procede describir la prueba ofrecida para la comprobación de los hechos que narran, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

Pruebas

1.- Memoria USB DATA C008/8GB RETRACTIL COLOR NEGRO CON ROJO.

Ahora bien, en relación con los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, con fundamento en lo previsto por los artículos 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), 98; 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30 44, fracción II, inciso o), 427, fracción III, 442 fracción III, y 445 de la Ley Electoral del Estado, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, del cual desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO. Una vez examinadas las constancias que integra el escrito de cuenta, esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, determina que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del ordenamiento citado en razón de lo siguiente:

Del análisis de los hechos expuesto por el denunciante, y de acuerdo al examen de las pruebas aportadas no se desprende, al menos de manera indiciaria la probable coacción o inducción al voto, o la condición de realizar una obra pública a cambio del voto, toda vez que de lo observado en el video solamente se desprenden imágenes y voces con lo cual no se acredita dicha coacción, además de que no es una prueba idónea para acreditar una responsabilidad directa al denunciado, ya que dicho video no es suficiente demostrar que se esté incurriendo a infracciones a la ley, además de que tal probanza no cumple con los requisitos previstos en el artículos 448 de la Ley Electoral, al no aportar ninguna otra prueba indirecta y fehaciente que acredite la violación, por lo que tal probanza, no conduce convicción plena para determinar que la conducta denunciada encuadre en los supuestos del Artículo 442 Fracción II de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, aunado además, de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ya que éstas con facilidad se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, tal como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo

cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-30 de marzo de 199.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-30 de abril de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.-Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de septiembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Así mismo, y suponiendo sin conceder que dichas obras estén a cargo del denunciado, no debemos olvidar que si bien es cierto, desde el inicio de campañas electorales las autoridades estatales y municipales suspenderán toda campaña publicitaria de acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno con fines electorales, sin embargo, tenemos que de las pruebas aportadas no se trata de una campaña publicitaria pues en todo caso se está ante la probable continuidad de una obra lo que en la especie no está prohibido, por tal razón, este órgano electoral, determina que no es posible incoar un procedimiento sancionador en contra del denunciado, pues en el caso que nos ocupa no existe el elemento subjetivo que permita establecer la imputación de los hechos denunciados, al no constituirse un supuesto jurídico capaz de alcanzar una responsiva, y no sustentarse con hechos claros y precisos ni aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, tal como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las ampliar facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este sentido, se actualizan la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, que establece:

El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: IV. La denuncia sea evidentemente frívola. En relación con, artículo 50 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Esto en virtud de los razonamientos expuestos, adquiriendo dicha denuncia el calificativo de frívola, entendiéndose por tal, lo establecido en el numeral 458 fracciones III que a la letra establece.

Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren aportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Por lo que, y atendiendo a las anteriores consideraciones, resulta improcedente para este organismo electoral, la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa no infiere la actualización de un supuesto jurídico, soportado en elementos de prueba, que presuma la existencia de una conducta infractora atribuible al denunciado; en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva determina **DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por los ciudadanos Manuel Barbosa Servín, Ausensio, Santiago Barboza Servín, Braulio Barboza Gómez, Laura Servín, Cindy Jiménez Mendoza, Oscar Servín, Claudia Rendón R. Jesús Rendón R. Ma. Josefina Sánchez L. Humberto Rendón, José Leonel Jiménez, María Ramos S. Martha Gómez, Pancraccio Casto, Arturo González Rivas, Guadalupe Méndez L. Melisa López B.

Por último, y en cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. No ha lugar, en razón de que las mismas tienen como fin una tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; en embargo, en el caso tenemos que de examen del escrito de denuncia se advierte, que de los hechos narrados no pueden actualizar un supuesto jurídico que permita la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral, y al haberse determinado el desechamiento de la denuncia de cuenta, las medidas cautelares surten los mismos efectos al ser consideradas una cuestión accesoria a la pretensión principal, en el mismo orden de ideas y como ya se dijo, de los hechos denunciados, no se acredita una conducta infractora atribuible al candidato, por lo tanto, no es posible atender a lo solicitado respecto a dichas medidas, en consecuencia se determina.

PRIMERO. DAR VISTA al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo establecido por el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. DAR VISTA a la Fiscalía Especializada para la Atención de Derechos Electorales, en razón de que los denunciantes señalan la probable coacción al voto y siendo que las pruebas aportadas no se admite la consumación de una infracción, sin embargo por lo que respecta a la consumación de algún delito resulta competencia a esta instancia a fin de que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente proveído a Manuel Barbosa Servín, Ausensio, Santiago Barboza Servín, Braulio Barboza Gómez, Laura Servín, Cindy Jiménez Mendoza, Oscar Servín, Claudia Rendón R. Jesús Rendón R. Ma. Josefina Sánchez L. Humberto Rendón, José Leonel Jiménez, María Ramos S. Martha Gómez, Pancraccio Casto, Arturo González Rivas, Guadalupe Méndez L. Melisa López B. por medio de estrados, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

*Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/77/2018**. Notifíquese.*

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>